

Maní Casanare, enero 13 de 2024

Doctora:

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA

Juez Promiscuo Municipal de Maní

E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: No.2018-0108

Demandante: SORLEY JERÓNIMO MECHE

Demandado: FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN – R/L: ANA ROSA PÉREZ
ORTIZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO DECRETA NULIDAD
--

En mi condición de apoderado de la ejecutada, respetuosamente, por medio del presente escrito, en el término procesal oportuno, presento RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto calendado el 06 de febrero de 2024, por medio del cual éste Despacho desata el incidente de nulidad, notificado mediante estado electrónico No.02, de fecha 07 de enero de 2024, bajo los siguientes argumentos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA: De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto calendado el 06 de febrero de 2024, por medio del cual éste Despacho desata el incidente de nulidad, notificado mediante estado electrónico No.02, de fecha 07 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní.

Una de la inconformidades es básicamente a que el como se dijo en la sustentación del recurso contra el mandamiento de pago, el título valor base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP. Sin embargo, la señora Juez sustenta su decisión cita jurisprudencial, en razón a que la persona que recibe las

facturas era contratista de la fundación por aquella época, pero olvida que no se podía hacer reclamo a la demandante, toda vez que, mi poderdante no conocía la existencia de dicha ciudadana, como quiera que, como lo señaló CLAUDIA MILENA MONTEJO, en audiencia decretada por el A –QUO, el trato comercial en razón del convenio de asociación celebrado con el municipio de Pore, para el cual se requirió el servicio de suministro de víveres y elementos de aseo, se realizó con la señora ELSY CACHAY, a quien mi representada le pagó por el servicio prestado, mediante consignación a la cuenta de ahorros No.36571898254 del Banco BANCOLOMBIA y consignaciones a la cuenta de ahorros No. No.0-864-60-01651-9, del Banco Agrario de Colombia, por valor de once millones ochocientos un mil doscientos veinte pesos m/cte. (\$11.801.220).

Así las cosas, la primera causal está llamada a prosperar, en el entendido que se debe probar el vínculo jurídico entre la fundación amor en acción y la demandante, a fin de otorgarle validez al título valor.

EN jurisprudencia sobre los requisitos del título ejecutivo, la Corte Constitucional arguyó:

«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y **el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en

cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada.

5. Era dable para los accionados, comprender que el reproche de la tutelante iba más allá del monto base del recaudo. En realidad, ésta censuró el origen del mismo, esto es, el negocio causal, REQUIRIÉNDOSE UN ESTUDIO, AÚN DE OFICIO, PARA DETERMINAR SU LEGALIDAD.»¹ (Subrayado, mayúsculas y negrita fuera de texto)

. surge la imperiosa necesidad de ordenar , depositados a la cuenta artículo en el comedidamente solicito a su Despacho que, previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora SORLEY JERÓNIMO MECHE, también mayor y vecina del municipio de Pore (Casanare), demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes

En cuanto al VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA FALLAR, es claro que la señora Jueza perdió competencia, como quiera que, en auto calendado el 27 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la suscrita y desde ese día se debe contabilizar el término de un (1) año para fallar, otorgado en el precepto antes descrito. El día 25 de septiembre de 2020, el mismo Despacho dio por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución, habiendo transcurrido dos (2) años desde el mandamiento de pago.

Así las cosas, la nulidad alegada en este momento surge cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní decreta dar por no contestada la demanda y ordena seguir adelante con la ejecución, sin tener la competencia, toda vez que, el referido artículo 121 es bastante claro en que: “(...) **Vencido el respectivo término** previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)**” (Subrayado y negrita fuera de texto). Lo correcto es que, vencido el término para fallar sin existir causa que lo justifique, este despacho debe informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Al no cumoplrir con lo señalado en la niorma en comento, la señora Juez violó el

¹ Sentencia STC3298/2019

debido proceso, por lo tanto la causal alegada, también está llamada a prosperar y debe decretarse.

PETICIÓN:

Por lo expuesto en el presente escrito, en armonía con los argumentos con lo expresado en la solicitud de nulidad, respetuosamente solicito al Juez de segunda instancia, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE EL AUTO QUE ORDENÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el buzón: arosperzortiz@hotmail.com, celular: 321 203 93 55

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

LUIS ANIBAL FIGUEREDO MACIAS

T.P.A. No 104046 C. S. de la J.

El suscrito en El suscrito en la secretaría del juzgado o en la dirección
aportada previamente.

De la Señora Juez,

.....

LUIS ANÍBAL FIGUERO DO MACÍAS

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la dirección aportada
previamente.

De la Señora Juez,

.....

LUIS ANÍBAL FIGUERO DO MACÍAS

T.P.

Nótese que, la pérdida de la competencia es AUTOMÁTICA

Señora Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI-CASANARE

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: N°.85139408900120230019500

DEMANDANTE: AURA YOLIMA PANTOJA TRIGOS

DEMANDADOS: DICASEVA Y ASOCIADO SAS y DANILO ANGULO CORREA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO PAGO DE
FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024

MARCELA MORENO AGUILAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de los demandados sociedad **DICASEVA Y ASOCIADO SAS** identificada con el Nit N° 901642259-3, según poder otorgado por su representante legal ,señora **DERLIS DEL CARMEN PEREZ BALDOVINO**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Maní, departamento de Casanare, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.804.010 y del señor **DANILO ANGULO CORREA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N°.16.928.943 obrando en nombre propio,, acudo a su Despacho para presentar recurso de **RESPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2024, por medio del cual su Despacho **LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO** promovida por la señora **AURA YOLIMA PANTOJA TRIGOS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.726.601, en contra de mis representados , que fundamento en los siguientes fundamentos y razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

El auto mandamiento de pago objeto del presente recurso fue notificado a mis representados día 22 de febrero de 2024 como mensaje de datos a los correos electrónicos en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2023.

A su vez las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título valor base de la acción cambiaria solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en correspondencia con el numeral 3 del artículo 442 que establece: ".....los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PRECIAS: i). INEXITECIA DEL TITULO VALOR ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO y ii). FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. Recurso que sustento de la siguiente manera:

1.1). La señora **AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.726.601 ,a través de apoderado judicial según poder obrante el proceso, presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de ejecutivo en su favor y en contra de la sociedad **DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S** y de **DANILO ANGULO CORREA**, identificados con Nit. N°. 901642259-3 y CC N°. 16.928.943 respectivamente .

1.2.). Dentro de los fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda, la parte demandada por conducto de apoderado judicial manifestó, sin ser cierto que El señor DANILO ANGULO CORREA, en su calidad de Representante Legal de la empresa DICASEVA Y ASOCIADO SAS, acepto en favor de su poderdante, título ejecutivo por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000.000) soportado en letra de cambio de fecha, veinte (20) de septiembre del año 2023, Subrayado fuera de texto.

1.3.). De conformidad con lo preceptuado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la acción cambiaria no se puede ejercitar frente a quien no está legitimado como deudor de la obligación contenida en un título, y en este caso presente, la sociedad demandada DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit N°. 9016422593 carece de ella, en razón a que no figura como obligada cambiaria, toda vez que quien firmó el pagaré fue el señor DANILO ANGULO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.928.943 en su calidad de persona natural, como girador y en el mismo no se realiza anotación alguna que quien suscribe el documento base de la acción se haga en calidad distinta o en representación legal de la sociedad DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S, con el Nit N°. 9016422593.

1.4.). No obstante lo anterior, lo cierto es que el mencionado documento base de la presente acción ejecutiva fue firmado en blanco a título personal por el señor DANILO ANGULO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.928.943 de Cali-Valle con todos los espacios en blanco el día 6 de mayo de 2023 para garantizar un préstamo de mutuo por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.0000.000)., que le otorgo la señora AURELIA YOLIMA PANTOJA, obligación que se encuentra cancelada y extinguida la garantía, mediante pago realizado por transferencia bancaria en Bancolombia el día 10 de mayo de 2023 negándose la demandante a devolver el mencionado documento al señor ANGULO CORREA. Posteriormente y sin que exista causa alguna y por sustracción de materia ninguna autorización para llenar los espacios en blanco encontrándose el documento en poder de la señora AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS de forma abusiva se diligencio en todos los espacios que estaban en blanco como FECHA DE CREACIÓN: 20 de septiembre de 2023, FECHA DE VENCIMIENTO: 20 de noviembre de 2023. BENEFICIARIO : Aurelia Yolima Pantoja Trigos. OBLIGADO: DANILO ANGULO CORREA - DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S. ., VALOR: \$17,000.000 en números y letras. LUGAR DE PAGO: Mani- Casanare., aspecto este que menciono para indicar que el contenido del documento base de la presente acción es apócrifo y no contiene el negocio causal que la origino.

1.5.). No obstante lo anterior, en la pretensión primera de la demanda sin fundamento de hecho alguno, solicito librar mandamiento de pago en favor de la demandante YOLIMA PANTOJA TRIGOS en contra de la sociedad DICASEVA Y ASOCIADO SAS identificada con el Nit N°. 901642259-3 (entidad esta que no acepto ni firmo dicho documento) y del señor DANILO ANGULO CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°.16.928.943 por una obligación que no contiene el negocio originario causal, además que el documento es apócrifo porque fueron diligenciados todos sus espacios por terceras personas de forma abusiva.

1.6). Por todo lo anteriormente mencionado, el documento base de la acción ejecutiva denominado "letra de cambio" no reúne los requisitos especiales y generales establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que pueda predicarse como título ejecutivo con la característica de contener una obligación expresa, clara y exigible.

III. PRUEBAS. Solicito al señor Juez tener como pruebas de lo afirmado en el presente recurso los documentos obrantes en el expediente especialmente el título base de la presente acción ejecutiva, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DICASEVA Y ASOCIADO SAS identificada con el Nit N°. 901642259-3** y comprobante de pago por transferencia bancaria BANCOLOMBIA por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.0000.000). y poder otorgado por los dos demandados persona natural y jurídica, los cuales fueron enviados a través de correo electrónico conforme lo establece la ley 2213 de 2022 según pantallazos anexos.

IV. PRETENSIONES.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de fecha 01 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S, quien se identifica con el Nit N°. 9016422593, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares .

3.- Se ordene el archivo del expediente. Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes **pretensiones Primeras Subsidiarias**.

1.- Se reponga el auto de 1 de febrero de 2023 para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho revocar o reponer el auto apelado y se levanten las medidas cautelares que pesan en los bienes de la sociedad DICASEVA Y ASOCIADOS SAS. De otro modo se le verían transgredidas y vituperadas las garantías superiores, incluido el derecho al Debido proceso.

V. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos revivo notificaciones a través del correo electrónico marcelamorenoa@hotmail, el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.


MARCELA MORENO AGUILAR
 C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá
 T.P. N°. 105.067 del C.S.J.

Doctora
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: N°.85139408900120230019500
DEMANDANTE: AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS
DEMANDADOS: DICASEVA Y ASOCIADO SAS y DANILO ANGULO CORREA

ASUNTO: PODER.

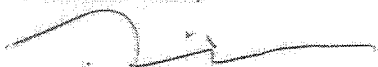
DANILO ANGULO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.928.943 de Cali- Valle, obrando en mi propio nombre manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARCELA MORENO AGUILAR**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses como parte demandada - persona natural dentro del proceso de la referencia.

La Doctora **MORENO AGUILAR**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas en cuanto a derecho sea necesario para dar cumplimiento a su mandato conforme lo establece el art. 77 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 del año 2022 me permito manifestar que el correo electrónico de mi apoderada es: marcelamorenoa@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, y el del suscrito poderdante es Danilo.correa1692@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez;



DANILO ANGULO CORREA
C.C. N°. 16.928.943 de Cali- Valle,

Acepto,



MARCELA MORENO AGUILAR
C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá
T.P. N°. 105.067 del C.S.J.,

Doctora

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: N°.85139408900120230019500

DEMANDANTE: AURELIA YOLIMA PANTOJA TRIGOS

DEMANDADOS: DICASEVA Y ASOCIADO S.A.S y OTRO

ASUNTO: PODER.

DERLIS DEL CARMEN PEREZ BALDOVINO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Maní, departamento de Casanare, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.804.010 obrando en mi calidad de Representante Legal de **DICASEVA Y ASOCIADOS SAS**, con Nit. °. **901642259-3**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARCELA MORENO AGUILAR**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento ejerza la defensa en pro de sus intereses.

La Doctora **MORENO AGUILAR**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todas en cuanto a derecho sea necesario para dar cumplimiento a su mandato conforme lo establece en el art. 77 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 del año 2022 me permito manifestar que el correo electrónico de mi apoderada es: marcelamorenoa@hotmail.com el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, y el de la entidad que represento: gestionhumanadicaseva@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez;



DERLIS DEL CARMEN PEREZ BALDOVINO

C.C. N°. 43.804.010

Firma en calidad de Representante Legal de la sociedad:

DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S. con Nit N°.901642259-3

Acepto:



MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N°. 105.067 del C.S.J.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 15:07:40
Recibo No. S000817157, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4rWAUSb95X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S
Sigla : DICA DECA SAS
Nit : 901642259-3
Domicilio: Villanueva, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 167540
Fecha de matrícula: 07 de octubre de 2022
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 19 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 1 A NO. 8 - 62 LA COLMENA - Vereda
Municipio : Villanueva, Casanare
Correo electrónico : gestionhumanadicaseva@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3219034339
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 1 A NO. 8 - 62 LA COLMENA - Vereda
Municipio : Villanueva, Casanare
Correo electrónico de notificación : gestionhumanadicaseva@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3219034339
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de octubre de 2022 de la Asamblea Constitutiva de Villanueva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2022, con el No. 44207 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S, Sigla DICA DECA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Oficio del 05 de octubre de 2022 del Accionista Único de Villanueva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2022, con el No. 44208 del Libro IX, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : SITUACION DE CONTROL

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 15:07:40
Recibo No. S000817157, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4rWAUSb95X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

El objeto social de la empresa tendrá diferentes líneas de servicio incorporar como son: Cosecha de palma, poda, polinización, plateo, fertilización de palma, sanidad vegetal, mantenimiento de palma; y demás afines al servicio; así mismo se prestará el servicio de aseo, el manejo y ubicación de personas al trabajo de servicios generales, aseo y limpieza de unidades domésticas, empresas privadas y públicas; mantenimiento de edificios e instalaciones, residenciales, institucionales, y centros comerciales; mantenimiento de chimeneas industriales; limpieza y mantenimiento fachadas, suministro de papelería, cafetería y cocina. Asimismo, podrá realizar cualquier otra actividad comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza lícita que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias que permitan facilitar o desarrollar el objeto social. Parágrafo: Se entiende incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y que tenga finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: 1. Adquirir bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tangibles e intangibles. 2. Celebrar contratos de cuentas corrientes, depósitos bancarios, etc. 3. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles y celebrar toda clase de operaciones de crédito. 4. Celebrar contratos de prestaciones de servicios. 5. Adquirir, endosar, avalar, transferir, descontar, etc. Cheques, letras de cambio, pagares y en general toda clase de títulos valores. 6. Participar como socia en otras reuniones. En general, celebrar o ejecutar toda clase de actos y contratos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 5.000.000,00
No. Acciones	200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 2.500.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 2.500.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 25.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán solo en caso de dimisión, se puede revocar por parte de la asamblea general de accionistas, si es por deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal,



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 15:07:40
Recibo No. S000817157, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4rWAUSb95X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, puede comprar las acciones de los demás socios, sin excepción. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 07 de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2023 con el No. 47526 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DERLIS DEL CARMEN PEREZ BALDOVINO	C.C. No. 43.804.010

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por Oficio del 05 de octubre de 2022 del Accionista Único de Villanueva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2022, con el No. 44208 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : DANILO ANGULO CORREA**

CONTROLANTE

Identificación: 16928943
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 85440 - Villanueva
País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : DICASEVA Y ASOCIADOS S.A.S**

Domicilio: Villanueva, Casanare
País: Colombia



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/02/2024 - 15:07:40
Recibo No. S000817157, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4rWAUSb95X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0161
Actividad secundaria Código CIIU: N8121
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$500.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0161.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

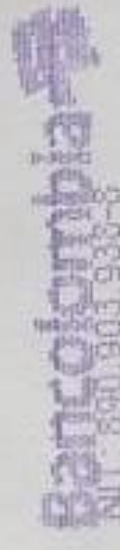
La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Registro de Operación: 933833739
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 707 - MANI

Ciudad: MANI

Fecha: 10/05/2023 Hora: 3:48:50

Secuencia: 164 Código usuario: 002

Número de producto: 70712799305

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 901642259

Valor Efectivo: \$ 15,000.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 15,000.000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

Mani, Casanare 05 de marzo de 2024

Doctora

NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024

Respetada juez

Yo BRAYAN MAURICIO VILLALOBOS BECERRA identificado con CC. 1.116.615.553, solicito recurso de reposición y posterior aclaración al auto de fecha 29 de febrero de 2024; porque a la fecha se está emitiendo el auto de continuar ejecución, cuando ya se había corrido traslado de la liquidación de crédito, las excepciones de pago parcial fueron propuestas sin que las mismas se les hubiera dado el valor probatorio.

Considero que hubo una indebida aplicación del artículo 440. *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Lo anterior teniendo en cuenta que yo he allego pruebas útiles, conducentes y pertinentes del cual no se le está dando valor probatorio a las sumas que le fueron canceladas a la SEÑORA LIDA ERIKA CAHUEÑO, madre de mi hija, HELLEN SAMARA VILLALOBOS CAHUEÑO.

Se solicita a la señora Juez que la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias con Ponencia del Dr. Arnoldo Quiroz se predica la realidad procesal sobre las formas, y de no reponer la decisión estaría el despacho ante la vulneración plena del derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho al acceso a la administración de Justicia y en efecto se incurría en un defecto procedimental con las decisiones preferidas. Es importante también mencionar que el operador judicial cuenta con amplios poderes y facultades que lo habilitan para realizar el análisis probatorio frente a las sumas canceladas y fallar conforme lo probado al interior del proceso.

En base a lo anterior manifiesto mi desacuerdo, ya que no se me está velando mis interés y condiciones actuales, al despacho expreso que me encuentro radicado en Mani Casanare con mi familia, esposa e hija menor CHLOE GABRIELA VILLALOBOS PUENTES de dos(2) años de edad, por la cual tengo gastos de arriendo, alimentación, jardín y necesidades básicas; por ende mi capacidad económica no me alcanza para suplir gastos extras como colegios privados a los que la señora LIDA ERIKA CAHUEÑO solicita pagos del mismo , sin contar con útiles, libros que sobrepasan mi capacidad económica, cabe resaltar que por motivos que desconozco la señora no ha tenido estabilidad residencial y solo en dos ocasiones ha realizado las matriculas en colegios privados, porque para el año pasado mi hija HELLEN SAMARA estuvo en un colegio público.

Tengo la certeza de manifestar que he sido responsable con mis cuotas de alimentación y mudas de ropa para mi hija, y soy consciente de lo que por falta de dinero y desconocimiento de la ley no le he podido aportar a la señora LIDA ERIKA.

Consideraciones:

1. Se solicita al despacho se reponga la decisión adoptada mediante auto que continúa en adelante la ejecución y reajustar el valor que se ejecuta a (\$ 1.520.052) por los siguientes conceptos.

\$152.934 (Gastos Educación año 2022) según las facturas presentadas por la Sra. Erika Cahueño Rodríguez.

\$369.500 (Gastos Educación año 2024) Según las facturas presentadas por la Sra. Erika Cahueño Rodríguez, cabe resaltar que mi capacidad económica es insuficiente para sufragar los gastos de educación en colegio privado, así como algunos valores exagerados de libro solicitados por el colegio privado. Mi capacidad económica siempre la he expresado y demostrado con material probatorio de manera libre y respetuosa incluso he solicitado el reajusté de la cuota de alimentos, pero aún estoy a la espera de respuesta.

\$997.618 (Diferencia de cuotas Noviembre 2019 a Marzo 2024). Tabla de valores alimentos - hoja incremento de cuota anual, Soporte de recibos de pago.

2. Se allegará al despacho todo el material probatorio hasta fecha con sus respectivos valores, ya que solo se esta tomando en cuenta hasta marzo 2023; con el fin de enfatizar la trazabilidad de la información suministrada durante el desarrollo del proceso.
 - Soporte de evidencia de pagos allegados para el 2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024.
 - CONTESTACION DEMANDA.
 - Memorial Costos educativos año 2022 y pago soportes cuota de alimentos.

- Memorial - SOPORTES DIFERENCIACION DE CUOTAS Y LIQUIDACION-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
- LIQUIDACION BRAYAN VILLALOBOS 2023.
- Soporte de vacaciones 10 Junio 2023 a 8 Julio 2023. (Sin Pago De Cuota De Alimento)
- Soporte de evidencia de mudas de ropa allegadas a la madre los años anterior mencionados.
- Certificado laboral vigente.

3. Al presente escrito se adjunta liquidación de crédito conforme lo probado.

- Excel Tabla De Valores Alimentos 2024.
- Excel LIQUIDACION BRAYAN 2024.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Brayan', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large 'B' and a long horizontal stroke extending to the right.

Brayan Mauricio Villalobos Becerra

CC. 1.116.615.553